

**INFORME DE LA COMISION DE
TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES,**
recaído en el proyecto de ley, en primer trámite
constitucional, que modifica el artículo 39 de la ley
N°18.290, de Tránsito, en lo relativo a la
inscripción de la declaración de pérdida total de un
vehículo por parte de las empresas aseguradoras
y otros, regulando los efectos de su omisión.

BOLETÍN N° 10.818-15

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Transportes y
Telecomunicaciones tiene el honor de informaros el proyecto de ley de la
referencia, en primer trámite constitucional, iniciado en Moción de los
Honorable Senadores señores Manuel José Ossandón, Alejandro García
Huidobro, Juan Pablo Letelier, Manuel Antonio Matta y Eugenio Tuma.

- - - - -

Se deja constancia de que vuestra Comisión, en
virtud de lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento del Senado, acordó
proponer a la Sala discutir sólo en general este proyecto de ley, no obstante
ser de artículo único.

- - - - -

Durante el análisis de este proyecto de ley,
vuestra Comisión contó con la participación de las siguientes personas del
Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones: del Ministro, señor Andrés
Gómez-Lobo; del Jefe de Gabinete, señor Óscar Carrasco; de la Asesora
Legislativa, señora Paola Tapia; del Asesor del Ministro, señor Vicente Pinto
y de la Asesora de Comunicaciones del Ministro, señora Valentina Ríos.

Además, asistieron los Asesores del Honorable Senador señor García Huidobro, señor Cristián Rivas; del Honorable Senador señor Girardi, señora Victoria Fullerton; del Honorable Senador señor Matta, señor Hugo Ilabaca; del Honorable Senador señor Ossandón, señora Israela Rosenblum y señor José Huerta y de la Segpres, señora Vanessa Astete.

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Calificar como característica esencial de un vehículo motorizado la información referente a si el mismo ha sufrido anteriormente una declaratoria de pérdida total de tipo real o asimilada, debiendo inscribirse tal circunstancia en el Registro de Vehículos Motorizados.

Asimismo, se propone que tal obligación sea realizada por las compañías aseguradoras que realicen dicha declaración y, en su caso, por el propietario y el vendedor del vehículo cuando conocieran de esta última y dicha circunstancia no se encuentre anotada en el aludido Registro al momento de la venta.

Por último, frente al incumplimiento de la referida obligación, se establece para el comprador del vehículo la procedencia de la acción redhibitoria contemplada en el Código Civil, pudiendo, además, demandar la indemnización de perjuicios a la aseguradora, siendo esta última responsable ante todo evento en caso de no haber efectuado el registro de la aludida circunstancia.

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de este proyecto de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

I.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

1. Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 29 de octubre de 2009, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito.

Artículo 39.

2. Código Civil.

Artículos 1860 y 1861.

3. Código de Comercio.

Artículo 513.

4. Ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores.

II. ANTECEDENTES DE HECHO

Los Honorables señores Senadores autores de la Moción, indican que de acuerdo a cifras del Instituto Nacional de Estadísticas, hasta diciembre de 2015 el parque automotor en Chile estaba compuesto por más de 4.700.000 vehículos. La decisión de adquirir un automóvil, aseveran, es una elección financiera de gran relevancia para una familia debido al monto que normalmente representa una transacción comercial de este tipo. En este contexto, agregan, muchas personas deciden comprar un vehículo usado, ya que éste tiene un valor objetivamente más barato que si se adquiere uno nuevo.

De ese modo, expresan que durante el año 2015, la Cámara Nacional de Comercio Automotriz de Chile (CAVEM) informaba de la venta de 855.000 vehículos usados en el comercio del país, con una baja en las cifras proyectadas producida por el paro de actividades del Registro Civil durante el último trimestre de dicho año.

No obstante lo anterior, indican que la elección de compra de un vehículo usado envuelve también severos riesgos, como aquel que se produce cuando un automóvil ha sido chocado, declarado como pérdida total por la aseguradora y posteriormente es reparado para ser nuevamente puesto a la venta, sin informarle al comprador de su accidentado historial.

En efecto, afirman que dicha práctica está bastante extendida en nuestro país, existiendo una gran cantidad de vehículos que, tras ser parte de un siniestro, son declarados como pérdida total por parte de la aseguradora (normalmente cuando el daño abarca el 75%), pasando el vehículo a remates públicos que son utilizados para recuperar dinero por parte de las propias empresas de seguros. Tales automóviles, añaden, son comprados en muchas ocasiones por empresas o talleres dedicados a los repuestos de vehículos, desarmaduras y otros rubros similares. Sin embargo, subrayan, algunos compradores refaccionan los automóviles rematados y los reingresan al comercio mediante una nueva puesta en venta.

En esa línea, señalan que según lo dejado en evidencia por un reportaje del programa "Contacto" de Canal 13, los vendedores de automóviles refaccionados después de la declaración de

pérdida total ocultan este hecho esencial a los nuevos compradores, los cuales, en muchas ocasiones, sólo se enteran de tal situación una vez perfeccionada la compraventa.

Posteriormente, expresan que a la venta de vehículos usados le resultan aplicables diversas normas de nuestro sistema jurídico. Así, explican que cuando quien vende el automóvil es una persona natural, se le aplican las reglas generales de la compraventa que establece el Código Civil, en donde el vendedor es obligado, entre otras cosas, a responder de los vicios ocultos (redhibitorios) que haya tenido el vehículo. En este caso, agregan, el comprador tiene derecho a exigir la restitución del precio o a solicitar una rebaja del mismo, llegando incluso a poder demandar una indemnización de perjuicios cuando el vendedor conocía los defectos y no los declaró (cfr. arts. 1860 y 1861).

En cambio, cuando quien vende el automóvil es una persona jurídica que habitualmente compra y vende automóviles, como una automotora, es aplicable, además, la ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, quedando el comprador protegido frente al proveedor por los defectos que presente el vehículo comprado.

En ambos casos, prosiguen, tanto en la reglamentación del Código Civil como en la Ley del Consumidor, el criterio general de derecho que inspira tales reglamentaciones es el principio de la buena fe contractual. Según esta última, el vendedor no sólo debe ignorar que perjudica ilegítimamente el interés del comprador, sino que además debe observar una conducta necesaria para que se cumpla en la forma prometida la expectativa ajena del que adquiere un vehículo usado. Por el contrario, cuando quien vende sabía de la existencia de los vicios o defectos ocultos del vehículo y no los da a conocer oportunamente, ello afecta negativamente la libertad de contratación del comprador, se configura una hipótesis de dolo contractual y ello da derecho a sanciones y reparaciones.

En virtud de esta buena fe requerida, explican, el Código Civil permite al comprador solicitar no sólo la reducción o restitución del precio, sino que también una indemnización a la que estará obligado el vendedor cuando conociendo o debiendo conocer por su profesión u oficio los vicios que afectan a la cosa, no los declara al comprador. En este esquema de la venta de vehículos motorizados, la complejidad técnica de apreciación del estado del vehículo ha llevado, en su opinión, a que los vicios no evidentes sean omitidos por el vendedor, engañando al comprador y obteniendo un mejor precio del que acordaría si se declarara abiertamente su existencia con anterioridad a la manifestación del consentimiento.

Por otra parte, manifiestan que el legislador ha considerado, en la Ley de Tránsito, que existe un interés público comprometido respecto de una serie de alteraciones que puede sufrir el

vehículo, tales como aquellos que cambian su naturaleza, sus características esenciales o que las identifican, así como su abandono, destrucción o su desarmadura total o parcial. En efecto, indican que la ley ordena al propietario incorporar todas estas circunstancias en un Registro de Vehículos Motorizados que lleva el Registro Civil.

Tan sólo con la lectura superficial de tal obligación, agregan, se debiese entender que si el propietario está obligado a registrar las alteraciones que cambian la identidad del vehículo (como su color), debiese estar, con mayor razón todavía, obligado a registrar un cambio tan esencial como lo es el haber sufrido un daño igual o superior a tres cuartas partes de su valor comercial.

Por su parte, prosiguen, el Código de Comercio define con precisión, dentro del contrato de seguro, los conceptos de pérdida total asimilada o constructiva y la pérdida total real o efectiva (cfr. art. 513). En tal sentido, indican, las compañías aseguradoras son aquellas que hacen la declaración de pérdida total, categoría que no tendría sentido alguno fuera del contrato de seguro, por lo que, en opinión de los Honorables señores Senadores, ellas debiesen ser las llamadas a ingresar esta información en el Registro de Vehículos Motorizados. Lo anterior, sostienen, en tanto el propietario pudo haber adquirido el dominio del bien con ignorancia y sin culpa de tal cualidad esencial, afectando ostensiblemente una contratación libre e informada.

ESTRUCTURA DEL PROYECTO

La Moción en estudio está estructurada sobre la base de un artículo único, que propone modificar el artículo 39 de la Ley de Tránsito en los siguientes términos:

Se incorpora un nuevo inciso quinto (pasando el actual a ser sexto) a tal precepto, estableciendo que las alteraciones en las características esenciales de los vehículos se extenderán también a las declaraciones de pérdida total, tanto real como asimilada, que efectúen las compañías aseguradoras, las que estarán en todo caso obligadas a solicitar la inscripción de esa circunstancia en el Registro de Vehículos Motorizados. Asimismo, se dispone que igual obligación pesará sobre el vendedor y el propietario cuando conocieran de tal declaración y ésta no se encuentre anotada en el Registro al momento de la venta. Por último, se fija que la omisión de este deber facultará al comprador para ejercer la acción redhibitoria en los términos generales del Código Civil, pudiendo demandar la indemnización de perjuicios directamente a la aseguradora, la que será responsable a todo evento cuando ella hubiere incumplido la obligación de registro referida en este inciso.

DISCUSIÓN EN GENERAL

El Honorable Senador señor Ossandón, indicó que uno de los problemas que enfrenta actualmente una persona que compró un vehículo usado, es que desconoce si este último haya sido objeto de una declaratoria de pérdida total. En efecto, explicó que el comprador sólo toma conocimiento de tal circunstancia al momento de pretender asegurar el vehículo, en tanto en ese momento la compañía de seguros informarle de ello, lo que, en la vasta mayoría de los casos, tiene como consecuencia que esta última no procede a asegurarlo. En esa línea, indicó que tales empresas manejan un registro interno con la información respectiva, extrayendo de ahí los datos referentes a las declaraciones de pérdida total de los vehículos.

Sin perjuicio de lo anterior, agregó, en aquellas hipótesis en que extraordinariamente las empresas de seguros aceptan el aseguramiento de tales vehículos, cobran una prima que puede ascender hasta tres veces el valor normal por ello.

Tales condiciones, añadió, generan un perjuicio hacia el comprador, en tanto el mismo carecer de la información necesaria al momento de efectuar la adquisición del vehículo, por lo que la Moción en estudio pretende transparentar dichas situaciones, a fin de evitar perjuicios a quien de buena fe compra el automóvil.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Matta, en la línea indicada por quien le antecedió en el uso de la palabra, señaló que, por las razones antes expresadas, el proyecto en análisis establece la obligación de que las compañías aseguradoras registren como característica esencial del vehículo la información referente a declaratorias de pérdida total que el mismo haya experimentado.

El Honorable Senador señor García Huidobro, manifestó su apoyo a la iniciativa en examen, expresando que ello colabora a reforzar las posibilidades de que el comprador de un vehículo cuente con toda la información necesaria al momento de su adquisición, evitando que desconozca datos tan relevantes como si aquél ha sido objeto de una declaratoria de pérdida total, impidiendo que tal circunstancia distorsione artificialmente el precio de la operación.

El Honorable Senador señor Letelier, concordó con que las compañías aseguradoras deban registrar la información antes mencionada, en tanto ellas manejar los datos respectivos en sus bases internas. Asimismo, expresó su respaldo a que tal obligación se extienda, además, al propietario y vendedor del vehículo que conocían de la declaratoria de pérdida total al momento de la celebración del contrato.

El Honorable Senador señor Girardi, señaló que, en su opinión, es razonable explicitar las acciones judiciales con las que contará el comprador en estos casos, a fin de evitar que el mismo no tenga claridad respecto de los medios que le asisten ante afectaciones a sus derechos. Asimismo, expresó que el tratamiento de datos que efectúan las empresas aseguradoras en este contexto las hace ser las primeras llamadas a registrar la declaratoria de pérdida total como característica esencial del vehículo en cuestión.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Andrés Gómez-Lobo, expresó su respaldo a la iniciativa en examen, señalando que, en su opinión, sería recomendable analizar luego los planteamientos técnicos que al respecto tengan la Superintendencia de Valores y Seguros y las compañías aseguradoras.

En votación este proyecto, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Matta (Presidente), García Huidobro, Girardi, Letelier y Ossandón, aprobó la idea de legislar.

- - - - -

En consecuencia, vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, os recomienda que aprobéis, en general el proyecto de ley en informe, cuyo tenor es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo Único.- Modifícase la ley N° 18.290 de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra fijado en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2009, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en orden a intercalar en su artículo 39 un nuevo inciso quinto, pasando el actual a ser sexto, del siguiente tenor:

“Las alteraciones en las características esenciales de los vehículos a que se refiere el inciso anterior se extenderán también a las declaraciones de pérdida total, tanto real como asimilada, que efectúen las compañías aseguradoras, las que estarán en todo caso obligadas a solicitar la inscripción de esa circunstancia en el Registro de Vehículos Motorizados. La misma obligación pesará sobre el vendedor y el propietario cuando conocieran de tal declaración y ésta no se encuentre anotada en el Registro al momento de la venta. La omisión de este deber facultará al comprador para ejercer la acción redhibitoria en los términos generales del Código Civil, pudiendo demandar la indemnización de perjuicios directamente a la aseguradora, la que será responsable a todo evento

cuando ella hubiere incumplido la obligación de registro referida en este inciso.”.”.

- - - - -

Acordado en sesión celebrada el día 30 de agosto de 2016, con asistencia de los Honorables Senadores señores Manuel Antonio Matta Aragay (Presidente), Alejandro García Huidobro Sanfuentes, Guido Girardi Lavín, Juan Pablo Letelier Morel y Manuel José Ossandón Irrázabal.

Sala de la Comisión, a 31 de agosto de 2016.

ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA
Abogado Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY N°18.290, DE TRÁNSITO, EN LO RELATIVO A LA INSCRIPCIÓN DE LA DECLARACIÓN DE PÉRDIDA TOTAL DE UN VEHÍCULO POR PARTE DE LAS EMPRESAS ASEGURADORAS Y OTROS, REGULANDO LOS EFECTOS DE SU OMISIÓN.

BOLETÍN N° 10.818-15

- I. **OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** calificar como característica esencial de un vehículo motorizado la información referente a si el mismo ha sufrido anteriormente una declaratoria de pérdida total de tipo real o asimilada, debiendo inscribirse tal circunstancia en el Registro de Vehículos Motorizados.

Asimismo, se propone que tal obligación sea realizada por las compañías aseguradoras que realicen tal declaración y, en su caso, por el propietario y el vendedor del vehículo cuando conocieran de esta última y dicha circunstancia no se encuentre anotada en el aludido Registro al momento de la venta.

Por último, frente al incumplimiento de la referida obligación, se establece para el comprador del vehículo la procedencia de la acción redhibitoria contemplada en el Código Civil, pudiendo, además, demandar la indemnización de perjuicios a la aseguradora, siendo esta última responsable ante todo evento en caso de no haber efectuado el registro de la aludida circunstancia.
- II. **ACUERDOS:** aprobado en general (5x0).
- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** la Moción en estudio está estructurada sobre la base de un artículo único, que propone modificar el artículo 39 de la Ley de Tránsito.
- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no presenta.
- V. **URGENCIA:** no presenta.
- VI. **ORIGEN E INICIATIVA:** Senado. Moción de los Honorables Senadores señores Manuel José Ossandón, Alejandro García Huidobro, Juan Pablo Letelier, Manuel Antonio Matta y Eugenio Tuma.
- VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** primer trámite.

VIII. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** ingresó al Senado con fecha 2 de agosto de 2016, dándose cuenta en la sesión ordinaria 36ª, de fecha 3 de agosto del año en curso, pasando a la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones.

IX. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe, aprobado en general.

X. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

1. Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 29 de octubre de 2009, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito. Artículo 39.

2. Código Civil. Artículos 1860 y 1861.

3. Código de Comercio. Artículo 513.

4. Ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores.

Valparaíso, 31 de agosto de 2016.

ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA
Abogado Secretario